

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

YOLANDA
PÉREZ ORENGO
Recurrida

v.

MILDRED MALDONADO
HERNÁNDEZ
Peticionaria

KLCE201800417

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Utuado

Número: Q2017-101

Sobre: Orden de
Protección

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparece la señora Mildred Maldonado Hernández (Sra. Maldonado; peticionaria), por conducto de su representación legal y nos solicita que se expida un auto de *certiorari* y que se revoque la *Orden de protección para persona de edad avanzada* emitida el 14 de diciembre de 2017 y notificada el 15 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Utuado(TPI), a favor de la señora Yolanda Pérez Orengo (Sra. Pérez; recurrida).

Adelantamos que se expide el auto de *certiorari* a los fines de modificar la orden recurrida, y así modificada se confirma.

I

La Sra. Pérez presentó el 17 de julio de 2017 una *Petición sobre derechos de persona avanzada*¹ (petición) ante el TPI, bajo lo dispuesto en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada (Ley 121).² Alegó en esa petición que ha sido maltratada por la Sra. Maldonado porque esta le ha provocado temor de sufrir daño y le ha privado de tener descanso adecuado mediante el “[u]so de mensajes de texto con palabras ofensivas y sobre [su] reputación [] familiar, incluyendo a [su] esposo [,] causando que [su] estado emocional se afecte y [el] de [su] familia”.

¹ Anejo 3 del recurso.

² 8 L.P.R.A. sec. 346g.

Informó en la petición que el maltrato hacia ella ha ocurrido por varios años desde 2007 y que en las últimas semanas, antes de presentar su reclamo ante el TPI, ha sido constante.³ Solicitó al tribunal que ordenara a la Sra. Maldonado que “[dejara] de seguir [enviándole] mensajes ofensivos e intimidantes a [su] persona y familia u orden de protección por asecho”.⁴

Luego de escuchar a la Sra. Pérez, el TPI emitió el 17 de julio de 2017 una *Orden de protección (Ex Parte)* con vigencia desde esa fecha y hasta el 3 de agosto de 2017 en la cual determinó lo siguiente:

La peticionada es su cuñada. Alega la peticionada le envía mensajes amenazantes y ofensivos. Que hubo un caso relacionado a su suegra, pero ella no estuvo presente en el proceso judicial. Sin embargo, la peticionada la culpa de ser la responsable de la situación de su madre quien fue llevada a un hogar de cuidado. Esta teme por su seguridad. Se expide orden de protección ex parte y se cita para vista en su[s] méritos.⁵

La Sra. Maldonado fue citada para vista el 3 de agosto de 2017 y no compareció por lo que el foro de instancia emitió en esa fecha una orden de mostrar causa, reseñó la vista para el 10 de agosto de 2017.⁶ Esa orden fue notificada personalmente a la Sra. Maldonado el 4 de agosto de 2017.⁷

El 10 de agosto de 2017 comparecieron ambas partes y en esa fecha el TPI extendió la vigencia de la *Orden de protección (Ex Parte)* hasta el 24 de agosto de 2017 y dejó sin efecto la orden de mostrar causa contra la Sra. Maldonado.⁸ Además, la Sra. Pérez por conducto de su representación legal solicitó la regrabación de los procedimientos de la vista inicial, lo que fue concedido por el TPI y ambas partes quedaron citadas para el 24 de agosto de 2017.⁹ Esta vista se reseñó dos veces, para el 24 de agosto de 2017 y para el 26 de septiembre de 2017, por solicitud de la representación legal de la Sra. Pérez, y se expidieron dos

³ Anejo 3 del recurso.

⁴ *Id.*

⁵ Anejo 4 del recurso.

⁶ Anejo 5 del recurso.

⁷ *Id.*

⁸ Anejo 7 del recurso.

⁹ Anejos 7 -9 del recurso.

órdenes de protección ex parte extendidas.¹⁰ A consecuencia del paso del Huracán María y sus efectos en Puerto Rico no se pudo celebrar la vista reseñada para el 26 de septiembre de 2017.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2017, el foro recurrido emitió una *Orden de protección para persona de edad avanzada (Ex parte)* extendida hasta el 14 de diciembre de 2017, y en esta fecha emitió una *Orden de protección para persona de edad avanzada* a favor de la Sra. Pérez con vigencia hasta el 14 de agosto de 2018 en la cual se determinó lo siguiente:

En la orden original se consignaron las siguientes determinaciones de hecho: la Peticionada es cuñada, alega la Peticionaria que la Peticionada le envía mensajes amenazantes y ofensivos. Que hubo un caso relacionado a su suegra, pero ella no estuvo presente en el proceso judicial. Ésta teme por su seguridad. A la vista de hoy 14 de diciembre, comparece la parte Peticionaria por Derecho, la parte Peticionada no compareció.

Luego de evaluada la prueba presentada, se emite Orden de Protección por un término de 8 meses. La misma estará vigente hasta el 14 de agosto de 2018.¹¹

Esa orden fue notificada por correo a la dirección de la peticionada, la Sra. Maldonado (Bo. Abra San Francisco, PO Box 2757, Arecibo, Puerto Rico 00613).¹² La Sra. Maldonado, por conducto de su representación legal, presentó el 28 de diciembre de 2017 una *Urgente solicitud de reconsideración* la que fue declarada no ha lugar mediante *Resolución* del 28 de febrero de 2018, notificada el 14 de marzo de 2018.

Inconforme, la Sra. Maldonado presentó el 27 de marzo de 2018 un recurso de *certiorari* con el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL HABER CELEBRADO UNA VISTA Y EXPEDIDO UNA ORDEN DE PROTECCIÓN SIN HABER NOTIFICADO CONFORME A LA LEY A LA PARTE PROMOVIDA EN VIOLACIÓN A SU DEBIDO PROCESO DE LEY MEDIANDO PREJUICIO, PARCIALIDAD, PASIÓN, O ERROR MANIFIESTO.

El 17 de abril de 2018 emitimos una *Resolución* en la que concedimos hasta el 30 de abril de 2018 a la parte recurrida para que presentara su posición sobre el recurso y no se ha recibido escrito alguno

¹⁰ Anejos 10 y 11 del recurso.

¹¹ Anejo 12 del recurso.

¹² *Id.*

de esa parte. Además, en la antes citada resolución solicitamos a la secretaria del TPI en calidad de préstamo los autos originales al TPI y oportunamente los recibimos.

Con el beneficio del recurso ante nosotros, sus anejos y los autos originales, resolvemos.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto que se plantee en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de

testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.

Siendo ello así, el primer examen o análisis que debemos realizar para determinar si debe ser expedido un recurso de *certiorari* es que tiene que tratar sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Así, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede llevar a cabo un segundo examen o análisis relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo con lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así pues, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹³ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.¹⁴

III

La Sra. Maldonado, aquí peticionaria, señala que el foro recurrido erró al haber celebrado una vista y expedido una orden de protección sin haber notificado conforme a derecho a la parte promovida en violación a su debido proceso de ley mediando prejuicio, parcialidad, pasión, o error manifiesto.

Luego de examinar detenidamente el recurso y su apéndice, más los autos del caso ante el TPI, somos del criterio que debemos expedir el auto de *certiorari* a los fines de modificar el alcance de la orden recurrida. Surge del expediente y de los autos originales que hubo dificultades para notificar a través de los alguaciles la orden de protección inicial ex parte a la Sra. Maldonado. Sin embargo, al celebrarse la vista del 10 de agosto de 2017 comparecieron ambas partes. En esa vista, la representación legal de la Sra. Maldonado contra quien se dictó la orden de protección solicitó la regrabación de las vistas previas por lo que se extendió la orden

¹³ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

de protección ex parte hasta el próximo señalamiento del 24 de agosto de 2017.

Luego, la representación legal de la aquí peticionaria solicitó al TPI la transferencia de la vista que le fue concedida para el 29 de agosto de 2017 y también solicitó otra transferencia para el 26 de septiembre de 2017. Así las cosas, con el paso del Huracán María no se logró la comparecencia de ambas partes por lo que el TPI opta por expedir el 14 de diciembre de 2017 una orden con vigencia de ocho (8) meses hasta el 14 de agosto de 2018. La peticionaria solicitó la reconsideración de esa orden y le fue denegada por lo que recurre ante este Tribunal de Apelaciones.

Al procurar hacer un balance de los intereses de ambas partes, tomando en cuenta las circunstancias particulares de este caso, resolvemos que **se justifica nuestra intervención a los fines de requerir al TPI que señale una vista en la que finalmente se reciba el testimonio de ambas partes y así pueda dirimirse si existe una situación que justifique mantener vigente la orden de protección.**

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, se expide el auto de *certiorari* y se ordena al TPI que celebre una vista en la cual se le dé la oportunidad a ambas partes de declarar a los fines de dilucidar si se debe mantener vigente la orden o si procede enmendarla o dejarla sin efecto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones